

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN PUERTO QUITO**

ORDENANZA N° GADMCPQ-2022- 039

**SUSTITUTIVA DE REGULACIÓN,
ADMINISTRACIÓN Y CONTROL
DE TARIFAS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO**

**ORDENANZA Nro. GADMCPQ-2022- 039****EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO QUITO****CONSIDERANDO:**

Que, El Art. 1 de la Constitución establece que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.”;

Que, El numeral 2 del Art. 225 de la Constitución determina que “El sector público comprende: [...]2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.”;

Que, El Art. 226 de la Constitución señala que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y o ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, El Art. 238 de la Constitución establece que “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. [...] Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.”;

Que, El Art. 240 de la Constitución establece que “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”;

Que, El Art. 264 de la Constitución establece que “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: [...] 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley. 5. Crear, modificar o suprimir mediante Ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras. [...] En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán Ordenanzas cantonales.”;

Que, El Art 314 de la Constitución determina que “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable [...], saneamiento, [...] El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia,

responsabilidad, ~~Amplitud~~ universalidad, y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”;

Que, Los literales d) y e) del Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD establecen que son competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal entre otras, “d) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;” y “e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante Ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;”;

Que, El Art. 137 del COOTAD señala que “Las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes. [...] Los servicios públicos de saneamiento y abastecimiento de agua potable serán prestados en la forma prevista en la Constitución y la ley. [...] Las competencias de prestación de servicios públicos de alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, y actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas. [...] La provisión de los servicios públicos responderá a los principios de solidaridad, obligatoriedad, generalidad uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Los precios y tarifas de estos servicios serán equitativos, a través de tarifas diferenciadas a favor de los sectores con menores recursos económicos, para lo cual se establecerán mecanismos de regulación y control, en el marco de las normas nacionales. [...] Todas las instancias responsables de la prestación de los servicios deberán establecer mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de los consumidores y consumidoras; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”;

Que, El Art. 186 del COOTAD determina que “Art. 186.- Facultad tributaria.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante Ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, [...] por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; [...] Cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al cliente, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante Ordenanza. Los municipios aplicarán obligatoriamente las contraprestaciones patrimoniales que hubieren fijado para los servicios públicos que presten, aplicando el principio de justicia redistributiva. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causal de destitución de los funcionarios responsables.”;

Que, El Art. 566 del COOTAD expresa que “Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio. Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por Ordenanza.”;

Que, El Art. 567 del COOTAD expresa que “El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos.”;

Que, Los literales a), c) y h) del Art. 568 del COOTAD determinan que son servicios sujetos a tasas, entre otros “a) Aprobación de planos e inspección de construcciones;”; “c) Agua potable;”; y, “h) Alcantarillado y canalización;”;

Que, El Art. 3 del Código Tributario señala que “Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”;

Que, El inciso segundo del Art. 17 del Código Tributario establece que “Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.”;

Que, El Art. 68 del Código Tributario determina que “La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo. El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.”

Que, El Estado ~~ecuatoriano~~ ^{ecuatoriano} desde el año 2008 y a partir de la vigencia de la Constitución de Montecristi, ha experimentado profundos cambios en su estructura, lo que ha motivado la incorporación de nuevos cuerpos legales que han marcado la ruta para la nueva dinámica del Estado, derogando leyes y reglamentos que han sido en algunos casos referidos en la Ordenanza de Regulación, Administración y Control de Tarifas de Agua Potable y Alcantarillado para el Cantón Puerto Quito y que por lo tanto han provocado la inaplicabilidad o vacíos en la misma, siendo urgente adecuarla a la normativa vigente;

Que, El Art. 136 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua señala: “Art. 136.- Principios generales para la fijación de tarifas de agua. En el establecimiento de tarifas por autorización de uso y aprovechamiento del agua, así como de los servicios de agua potable, saneamiento y de los servicios de riego y drenaje, se deben considerar los principios de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad”;

Que, El literal d) del Art. 117 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que: “Art. 117.- Definición de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad.- Los principios de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad mencionados por el artículo 136 de la Ley para el establecimiento de tarifas, se entenderán de la siguiente forma:[...]d) Periodicidad: Las tarifas deberán ser revisadas periódicamente para adaptarlas a las nuevas circunstancias que surjan y a la consecución de la sostenibilidad. Se establece como plazo máximo para la revisión de las tarifas por parte de la entidad titular para su fijación, el de cinco años”;

Que, El primer inciso del Art. 5 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario prescribe “No incremento de costos en servicios básicos. - Desde la vigencia del estado de excepción y hasta un año después se prohíbe el incremento en valores, tarifas o tasas la Unidad de Servicios Básicos, incluyendo los servicios de telecomunicaciones e internet, sean estos prestados de manera directa por instituciones públicas, por delegación o por privados.”;

Que, El Concejo Municipal del cantón Puerto Quito, mediante Ordenanza publicada en el Registro Oficial No. 026-PQ-2016, expidió la Ordenanza Sustitutiva Que Regula El Cobro De Tasas, Tarifas Y La Administración De Los Sistemas De Agua Potable Y Alcantarillado En el Cantón Puerto Quito, norma legal que regula aspectos técnicos y económicos sobre los servicios de agua potable y alcantarillado que son suministrados por el GAD de Puerto Quito;

Que, Es necesario expedir una nueva normativa que permita establecer las mejores condiciones para los ciudadanos, así como garantizar el sostenimiento del servicio, en aras de brindar servicios públicos de calidad, siempre sobre la base de la equidad tributaria y bajo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; y,

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

EXPIDE LA SIGUIENTE:**ORDENANZA SUSTITUTIVA DE REGULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE TARIFAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL CANTÓN PUERTO QUITO****TÍTULO I GENERALIDADES**

Art. 1.- Naturaleza. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, es el titular de la competencia para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado dentro del cantón Puerto Quito.

Art. 2.- Modalidad de Gestión de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado. – El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito gestiona la competencia para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado dentro del cantón Puerto Quito de manera directa a través de la Unidad de Servicios Básicos.

Art. 3.- Objeto. - La presente Ordenanza tiene como objeto la regulación, administración y control de tarifas de agua potable y alcantarillado para el cantón Puerto Quito en el ámbito de su competencia, fijando las relaciones del consumidor con el prestador del servicio; esto es, la Unidad de Servicios Básicos; y, estableciendo los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

Art. 4.- Ámbito de Aplicación. - Esta Ordenanza desplegará plenos efectos en el ámbito territorial comprendido en la parroquia urbana de Puerto Quito y sus zonas de expansión, pudiendo extenderse a los demás recintos del cantón Puerto Quito, siempre que éstas cuenten con las condiciones necesarias para la aplicación de las disposiciones establecidas en este cuerpo legal, condiciones que serán reglamentadas por el Consejo Cantonal.

Las normas de la presente Ordenanza se aplicarán por analogía a los supuestos que no estén expresamente regulados y Que, por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

La regulación, administración y control de tarifas de agua potable y alcantarillado para el cantón Puerto Quito, fuera del ámbito señalado en el inciso primero del presente artículo deberán ser consideradas de acuerdo a las particularidades y costos de operación aplicables para los diferentes sectores, en el marco de las disposiciones que para el efecto dicte la Autoridad Única del Agua.

Art. 5.- Interpretación de la Ordenanza. - Sólo al Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito, como órgano legislativo, le corresponde la interpretación de la presente Ordenanza en lo que respecta a las dudas que pudieran presentarse en su aplicación.

Art. 6.- Denominaciones. - A efectos de simplificación de la presente Ordenanza, al destinatario de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, se les denominará **consumidor** y a la entidad prestadora de los mismos, se le denominará **GAD Municipal de Puerto Quito**.

Art. 7.- Carácter Público de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

- La prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado son de carácter público, por lo que pueden ser utilizados por cuantas personas naturales o jurídicas lo soliciten sin otras limitaciones y obligaciones que las impuestas por esta Ordenanza y por la normativa que resulte de su aplicación.

La prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado de conformidad con lo señalado en el Art. 2 de la presente Ordenanza corresponde a GAD MUNICIPAL DE PUERTO QUITO, siendo ésta la entidad quien contratará con los consumidores, los servicios que se presten mediante la formalización, en su caso, del oportuno contrato que regulará las condiciones que hayan de regirlos.

Los terrenos, depósitos, tuberías, instalaciones y otras construcciones o bienes adscritos a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado tienen la consideración de bienes de dominio público de conformidad con lo señalado en el Art. 416 del COOTAD.

Art. 8.- Principios. - Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado deberán ser suministrados bajo los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, conforme lo establece la Constitución de la República y la Ley.

TÍTULO II

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Art. 9.- Dominio sobre la infraestructura pública de agua potable y alcantarillado.- Al ser los servicios de agua potable y alcantarillado de carácter público, las plantas de tratamiento de agua potable y de aguas residuales existentes y que se construyan en el futuro con fondos provenientes de la administración municipal o sobre aquellas que habiendo sido construidas por urbanizadores u otros sean transferidas formalmente a la municipalidad, así como todas las instalaciones para la prestación de los servicios en mención, forman parte del patrimonio del GAD Municipal de Puerto Quito en mérito de las disposiciones legales pertinentes.

Se establece en forma expresa el derecho privativo de GAD MUNICIPAL DE PUERTO QUITO para gestionar los servicios públicos de agua potable y alcantarillado.

Art. 10.- Cobertura de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado.- Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado serán suministrados por el GAD MUNICIPAL DE PUERTO QUITO a todos los

habitantes de la ciudad de Puerto Quito, la zona de desarrollo y expansión urbana de ésta, donde exista la infraestructura para hacerlo, pudiendo extenderse a las demás recintos del cantón Puerto Quito a través de la construcción de proyectos de sistemas de agua potable y alcantarillado, que serán financiados directamente o a través de los distintos niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, en cuyo caso podrá optarse por la administración de los sistemas a través la Unidad de Servicios Básicos, por las Juntas Administradoras de Agua Potable y Saneamiento creadas en el territorio, basadas siempre en el principio de sostenibilidad y de conformidad con las disposiciones que para el efecto dicte la Autoridad Única del Agua.

La administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado por gestión comunitaria realizada por las comunidades, pueblos, nacionalidades y juntas de organizaciones de usuarios del servicio, juntas de agua potable y juntas de riego, se regularán según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua y su Reglamento.

Art. 11.- Continuidad de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado.- Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado son de naturaleza continua y permanente, salvo interrupciones planificadas, de carácter fortuito o por causas de fuerza mayor que deberán ser comunicadas por el GAD Municipal de Puerto Quito de forma oportuna a los consumidores y la ciudadanía en general, con el fin de que éstos adopten, de ser posible, las medidas necesarias para el aprovisionamiento del líquido vital, de ser el caso, durante la interrupción del servicio.

Artículo 12.- Uso de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado. - El uso de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado es obligatorio para los propietarios de los predios situados en zonas donde exista instalada infraestructura de agua potable y alcantarillado.

Sólo en casos excepcionales, en los que una persona natural o jurídica, por alguna razón debidamente justificada, deba auto proveerse por otros medios del servicio de agua potable o del servicio de alcantarillado sanitario, podrá hacerlo, para lo cual la Unidad de Servicios Básicos, deberá aprobar dichas razones y de ser el caso, autorizará y supervisará su instalación y utilización, caso contrario negará la pretensión y obligará al propietario utilizar la red pública, en los términos y condiciones establecidos por la Unidad la de Servicios Básicos.

Art. 13.- Normas aplicables. - La prestación y operación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado se regirán por las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, los cuales serán parte integrante de los contratos de prestación de servicios que se suscriban entre GAD MUNICIPAL DE PUERTO QUITO y los consumidores. Las normas y condiciones contenidas en él, obligan por igual a las partes.

Art. 14.- Prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado. - La prestación del servicio público de agua potable comprende las labores de: producción, distribución y comercialización.

La prestación del servicio público de alcantarillado se divide en:

Alcantarillado sanitario, que comprende las labores de recolección, conducción, tratamiento y disposición final de las aguas servidas; y,

Alcantarillado pluvial que comprende las labores de recolección, conducción y disposición final de las aguas lluvias.

Art. 15.- Prohibición de la exoneración del pago de las tasas de los servicios de agua potable y alcantarillado. - Por tratarse de una tasa de contraprestación de servicio que tiene forzosamente un costo de producción, operación, mantenimiento, servicio de la deuda interna y externa e inversión permanente, en ningún caso cabe la exoneración total del pago de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado;

Art. 16.- Trámites de uso del suelo relacionados con los servicios públicos de agua potable y alcantarillado.- Se establece de forma expresa la facultad que tiene la Unidad de Servicios Básicos para emitir toda certificación relacionada con la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, tales como, factibilidad de los servicios; aprobación de estudios y diseños; y, cualquier otro trámite propio del GAD Municipal del Cantón Puerto Quito.

Art. 17.- Factibilidad.- Los propietarios o promotores inmobiliarios dentro de la ciudad de Puerto Quito o en sus zonas de expansión, solicitarán a la Unidad de Servicios Básicos, la factibilidad del abastecimiento del servicio público de agua potable y de alcantarillado sanitario y pluvial, para lo cual iniciará el trámite de factibilidad de servicios en las oficinas municipales y finalizará con el informe de factibilidad emitido por los servidores del GAD Municipal de Puerto Quito, informe que servirá de base para la elaboración de los estudios y diseños respectivos por parte del propietario o promotor.

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE

Sección Primera: De la Producción y Distribución

Art. 18.- Producción. - Comprende la captación y conducción del agua cruda, ya sea en los ríos, canales, embalses, subsuelo u otros medios y su tratamiento para convertirla en agua potable.

Art. 19.- Distribución. - El GAD Municipal de Puerto Quito proveerá del servicio de agua potable, mediante conexiones domiciliarias de servicio en los sectores donde existan instalados sistemas de distribución. En estos casos, solamente se realizarán conexiones de servicio en inmuebles que tengan libre acceso a vías públicas, en las cuales existan o puedan instalarse tuberías adecuadas. El uso de este sistema de distribución será obligatorio en los sectores donde exista instalada infraestructura y redes domiciliarias.

En las zonas donde no existan sistemas de distribución, se podrá suministrar el servicio mediante sistemas de abastecimiento tales como tanqueros, cisternas y

píletas comunitarias, previo el correspondiente análisis económico y financiero de factibilidad.

De conformidad con lo previsto en el Art. 570 del COOTAD, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Puerto Quito, podrá desarrollar proyectos. La Unidad de Servicios Básicos con la participación pecuniaria o aportación de trabajo de las comunidades organizadas, en cuyo caso éstas no pagarán contribución de mejoras.

Art. 20.- Uso obligatorio del medidor de agua potable. - El uso del medidor de agua potable es obligatorio en todas las conexiones y su provisión e instalación sólo la podrá realizar la Unidad de Servicios Básicos, en la línea de fábrica del predio, procurando el fácil acceso al personal encargado de la toma de la lectura, control o reparación, conforme a los planos y especificaciones técnicas que El GAD Municipal de Puerto Quito señale. El suministro del medidor de agua potable lo hará LA UNIDAD DE SERVICIOS BÁSICOS, con cargo al consumidor y estará sujeta a la disponibilidad del equipo en stock.

Art. 21.- Exclusividad, de la Unidad de Servicios Básicos. - es la única autorizada para poner en servicio una conexión de agua potable, así como también para que se realicen trabajos en las tuberías de distribución en los medidores. La intervención arbitraria del consumidor o de particulares no autorizados en las partes indicadas, los hará responsables de todos los daños que ocasionen y de las sanciones que se establecen en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Se exceptúan de lo señalado en el inciso anterior, las personas naturales o jurídicas que disponen de un sistema de autoabastecimiento de agua potable ya sea particular o comunitario o a través de la urbanización y/o fraccionamiento de la que forman parte, en cualquiera de estos casos sus residentes serán los únicos responsables por el servicio que a sí mismos se provean sin que el GAD Municipal de Puerto Quito tenga responsabilidad alguna sobre estos sistemas ni en el mantenimiento ni en la operación, por lo que cualquier intervención de GAD MUNICIPAL DE PUERTO QUITO sobre estos sistemas deberán ser cuantificados para su cobro, de ser el caso.

Art. 22.- Sanción por conexiones clandestinas. - En caso de detectarse el uso del servicio público de agua potable a través de conexiones clandestinas, esta infracción; se sancionará de conformidad con lo previsto en el Art. 109 de la presente ordenanza, sin perjuicio de las acciones tanto civiles como penales a que hubiere lugar. Para el efecto se aplicará el procedimiento señalado en la estructura tarifaria de esta Ordenanza. Las tarifas a aplicarse serán las vigentes al momento de la facturación.

Para el efecto se entiende como conexión clandestina de agua potable, toda intervención o manipulación realizada por particulares no autorizados por la Unidad de Servicios Básicos tendiente a obtener agua potable de la red pública de distribución del líquido vital.

Art. 23.- Cambio de diámetro de conexión no autorizado. - Si el consumidor cambiare arbitrariamente y sin autorización de la Unidad de Servicios Básicos

el diámetro de la conexión (acometida domiciliaria), se le aplicará igual sanción que la establecida en el artículo precedente.

Art. 24.- Prohibición de suministrar agua potable a otro predio. - El servicio de agua potable proporcionado por el GAD Municipal de Puerto Quito beneficiará de manera exclusiva al predio para el cual fue solicitado.

Queda prohibida cualquier derivación para proporcionar agua potable a otro predio, salvo autorización expresa de la Unidad de Servicios Básicos en los casos que por justificación técnica sean necesarios, derivación que en ningún caso será permanente, sino hasta el tiempo que dure el inconveniente que originó la justificación, tiempo que no podrá en ningún caso ser mayor a seis meses, debiendo la Unidad de Servicios Básicos ejecutar las acciones necesarias para subsanar el problema técnico que justificó la derivación para proporcionar agua potable a otro predio.

Art. 25.- Prohibición de comercializar agua potable a terceros. - Está terminantemente prohibido vender el agua potable suministrada por la GAD Municipal de Puerto Quito las personas que incurran en esta prohibición, estarán sujetas a las sanciones que se establecen en el Art. 109 de la presente Ordenanza, así como a las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

No se considerará esta prohibición sobre los casos previstos en el Art. 38 de la presente ordenanza, siempre y cuando se haya cumplido estrictamente con lo dispuesto en los artículos en mención; caso contrario, se aplicarán asimismo y en lo que corresponde a este caso en particular, las sanciones que se establecen en el Art. 109 de la presente Ordenanza, así como a las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Art. 26.- Prohibición de uso de bombas de succión. - Está prohibido el uso de bombas de succión para proveerse de agua potable, conectadas desde la red de distribución. En caso de incurrir en esta prohibición, estará sujeto a las sanciones que se establecen en el Art. 109 de la presente Ordenanza.

Art. 27.- Obligación de mantener las instalaciones. - Es obligación del consumidor mantener las instalaciones en perfecto estado de conservación, tanto en lo que se refiere a las tuberías y accesorios interiores, así como del medidor de agua potable en caso de que el mismo no disponga de la protección suministrada por GAD MUNICIPAL DE PUERTO QUITO; si por culpa del consumidor estos bienes se averían, éste deberá correr con los gastos de su reposición o reparación.

Art. 28.- Sello de seguridad del medidor de agua potable. - Todo medidor de agua potable llevará un sello de seguridad y el consumidor no podrá abrirlo o alterar su integridad. Este sello será revisado periódicamente por el personal de la Unidad de Servicios Básicos. Si el consumidor observare fallas en el funcionamiento del medidor, este debe notificarlo para que proceda a su revisión.

Cualquier violación o alteración del sello de seguridad del medidor de agua potable por parte del consumidor acarreará la correspondiente sanción y multa de conformidad con lo previsto en la presente ordenanza y el Reglamento de Prestación de Servicios de la Unidad de Servicios Básicos.

Art. 29.- Trabajos a costa del consumidor. - Todos los trabajos de instalación y reparación de las instalaciones de agua potable incluido el medidor y que abastecen al inmueble serán efectuados por la Unidad de Servicios Básicos, con cargo al consumidor quien correrá con los respectivos costos.

Sección Segunda: De la Comercialización

Art. 30.- Comercialización. - Comprende las actividades de categorización del servicio, registro del consumidor, instalación de la conexión, establecimiento del consumo, facturación, recaudación y atención de reclamos.

Parágrafo I: Categorías del servicio público de agua potable

Art. 31.- Categorías del servicio público de agua potable. - El servicio público de agua potable se clasifica de acuerdo a la naturaleza de su uso o destino, en las siguientes categorías:

- a) Categoría Residencial;
- b) Categoría Comercial;
- c) Categoría Industrial; y
- d) Categoría Pública o Estatal

Art. 32.- Categoría Residencial. - Comprende a todos los consumidores que utilizan el agua potable con el objeto de atender necesidades vitales. Este servicio corresponde al suministro a locales y edificios destinados únicamente a vivienda y se basará en el principio de solidaridad en beneficio de los consumidores de bajos recursos mediante la aplicación de una política tarifaria bajo la modalidad de subsidios cruzados, de conformidad con lo previsto en el Art. 571 del COOTAD.

En ningún caso se utilizará la acometida de agua potable enmarcada en esta categoría para abastecer piscinas, en este caso el consumidor deberá solicitar una acometida adicional destinada exclusivamente para este fin y que será considerada como una acometida de categoría comercial.

Todo consumidor enmarcado en esta categoría que utilice el agua potable para los fines no comprendidos en el presente artículo será sancionado con la re categorización del servicio de Residencial a Comercial y la multa establecida para el efecto en el Art. 109 de la presente ordenanza.

Art. 33.- Categoría Comercial.- Comprende el suministro de agua potable a los inmuebles en los que funcionan locales destinados a actividades comerciales, tales como: Edificios de oficinas comerciales o profesionales, bares, fuentes de soda, cafeterías, salas de espectáculos, clubes, locales deportivos privados, almacenes, bazares, peluquerías, salones de belleza, centros de atención de salud privados con fines de lucro, establecimientos educacionales particulares, estaciones de servicio (sin lavado de vehículos y maquinaria), terminales terrestres, mercados y supermercados, comisariatos, despensas, talleres artesanales encargados de la confección de: ropa, muebles, mecánicos o automotrices, imprentas, encuadernación, talleres fotográficos, panaderías, frigoríficos, tintorerías, talabarterías, hojalaterías, estaciones de radio y canales

de televisión; y, ~~demás~~ inmuebles o locales que por su destino guarden relación con el presente enunciado, o con servicios análogos.

En el caso de las estaciones de servicio que por sus características contemplen el lavado de vehículos y maquinaria, deberán solicitar una acometida adicional destinada exclusivamente para este fin y que será considerada como una acometida de categoría industrial.

Todo consumidor enmarcado en esta categoría que utilice el agua potable para los fines no comprendidos en el presente artículo será sancionado con la re categorización del servicio de Comercial a Industrial y la multa establecida para el efecto en el Art. 109 de la presente ordenanza.

Art. 34.- Categoría Industrial.- Comprende el suministro de agua potable a inmuebles, locales e instalaciones donde se desarrollan actividades productivas orientadas a la obtención o transformación de la materia prima, tratamiento de insumos destinados a la semi elaboración o elaboración de un artículo final, así como las actividades que por su naturaleza generen elevados consumos de agua potable, tales como empresas de cerveza, bebidas gaseosas o no, agua mineral, agua destilada o purificada, fábricas de hielo, helados, refrescos, plantas de hormigón premezclado, refinerías de aceite comestible, fábricas de jabones o detergentes, fábricas metalúrgicas, industrias cartoneras, destilerías de alcohol, fábricas de textiles, manufacturas de cuero, industrias procesadoras de madera, manufacturas de papel y cartón, manufacturas de productos químicos industriales, manufacturas de productos en general, laboratorios, lavadoras de carros, empresas: eléctricas y de teléfonos, elaboradoras de materiales para la construcción en general, petroleras, petroquímicas, de gas, de caucho, plásticos, de crianza y procesadoras de animales de consumo humano; procesadoras de alimentos balanceados y sus derivados, molinos e industria de granos, ingenios de azúcar, etc.; industrias metalmecánicas, guías provisionales para urbanizaciones y en general actividades que tengan relación con lo enunciado o con actividades análogas.

Art. 35.-Categoría Pública o Estatal. - En concordancia con lo establecido en el Art. 567 del COOTAD, el Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos.

La Categoría Pública o Estatal comprende el suministro de agua potable a todos los inmuebles de las instituciones públicas de todo tipo, nivel de gobierno y función del Estado, esta categoría comprende además los mercados y plazas comerciales regentadas por el Estado. Todas las acometidas enmarcadas en esta categoría pagarán una tarifa igual a la establecida para la categoría comercial.

Art. 36.- Cambio de categoría. - Si el consumidor cambia la naturaleza del servicio establecido en la categoría residencial hacia una de tipo comercial o industrial deberá comunicarlo a la Unidad de Servicios Básicos, por escrito y con anticipación al cambio, con el fin de hacer las modificaciones en la categoría correspondiente.

Si se comprobare que el consumidor ha modificado el uso del inmueble, sin haber comunicado previamente a la Unidad de Servicios Básicos, se le cobrará el valor de la diferencia de la tarifa entre las categorías que correspondan por el período de un año, e inmediatamente se le clasificará en el grupo de servicio que le corresponda, salvo que justifique que el tiempo de modificación es menor a un año, en tal caso se computará el tiempo que se ha justificado.

Art. 37.- Autorizaciones para aprovechamiento industrial del agua.- Del mismo modo, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito delega expresamente a la Unidad de Servicios Básicos, la facultad para emitir autorizaciones para el envasado de agua para consumo humano y aprovechamiento industrial en general del líquido vital, exclusivamente de aquellas que capten el agua de las redes de abastecimiento de agua potable suministradas por GAD MUNICIPAL DE PUERTO QUITO, al amparo de lo previsto en la Ley de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua.

El Reglamento de Prestación de Servicios de la Unidad de Servicio Básicos del GAD Municipal de Puerto Quito, regulará el procedimiento para la autorización a la que se refiere el presente artículo.

Parágrafo II: Del Registro del Consumidor e Instalación de la Conexión Domiciliaria

Art. 38.- Solicitud del Servicio. - Todo propietario de un predio, ya sea personalmente, a través de apoderado o representante legal, debe solicitar el servicio de agua potable para el respectivo predio, siempre que conste debidamente catastrado en el Registro Municipal.

El interesado presentará la solicitud en el formato elaborado por la Unidad de Servicios Básicos, adjuntando los documentos y cancelando los valores que para el efecto establecerán en la Lista de Anual de Precios de los Servicios

Art. 39.- Aprobación de la solicitud, pago e instalación de la conexión de servicio. - Aprobada la solicitud de la conexión de servicio, el solicitante deberá pagar el valor total de la instalación de acuerdo a la liquidación que para el efecto realice LA UNIDAD DE SERVICIOS BÁSICOS.

El valor de la liquidación se lo hará en base a las condiciones existentes en el predio y en el sistema de agua potable, con base en la Lista de Anual de Precios de los Servicios que presta la GAD Municipal de Puerto Quito y vigente a la fecha de la solicitud de servicio.

La solicitud de servicio presentada por el consumidor y aprobada por la UNIDAD DE SERVICIOS BÁSICOS, forma parte integrante del Contrato de Prestación de Servicios, a cuyas disposiciones, a más de las señaladas en la presente Ordenanza, se someten las partes.

Art. 40.- Tarifa de construcción: Las personas naturales o las instituciones de derecho público o de derecho privado que resolvieren construir una edificación, obligatoriamente antes de iniciar la obra, solicitarán la instalación de un medidor y pagarán las tarifas señaladas en la Categoría Industrial. Concluida la

construcción, el consumidor solicitará a la Unidad de Servicios Básicos, la reclasificación de la categoría.

La inobservancia de lo establecido en el inciso anterior, ocasionará que la acometida se considere como clandestina, debiéndose aplicar lo dispuesto en el Art. 109 referente a las multas, así como la suspensión del servicio.

Art. 41.- Servicio Definitivo. - Una vez que el solicitante hubiere terminado la edificación, y sobre la base de su solicitud, la Unidad de Servicios Básicos procederá a reclasificar la conexión domiciliaria de acuerdo al tipo de categoría que corresponda, previa inspección e informe favorable por parte de la Unidad de Servicios Básicos.

Art. 42.- Registro de consumidores. - Otorgado el servicio de agua potable, el propietario del predio será incorporado al Registro de Consumidores, en calidad de "Consumidor".

El otorgamiento de los servicios de agua potable y alcantarillado, no constituye el reconocimiento de derecho real o personal sobre la propiedad del terreno del consumidor por parte de la Unidad de Servicios Básicos.

Art. 43.- Responsabilidades del consumidor ante la Unidad de Servicios Básicos. - Al estar integrado el registro de consumidores, con la base de datos del Catastro Municipal, los nombres o designación de los consumidores de Servicios Básicos, podrán cambiar, a medida que se cambie la información del Catastro Municipal, previa notificación al propietario registrado.

El propietario del predio que conste en el Catastro Municipal y por ende en el Registro de Consumidores, será responsable ante ésta por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del o los Contratos de Prestación de Servicios que haya suscrito con la Unidad de Servicios Básicos, principalmente del pago de los consumos y de las deudas pendientes.

El traspaso de dominio de una propiedad para los fines constantes en esta ordenanza no representará para la Unidad de Servicios Básicos traspaso del respectivo contrato, siendo indispensable que el nuevo propietario en el plazo de treinta días contados a partir del registro de la escritura ante el Registrador de la Propiedad del Cantón Puerto Quito comparezca al GADMPQ con los títulos de propiedad respectivos y el comprobante de pago de la última planilla de consumo del o los predios objeto del registro para realizar el trámite de cambio de nombre del servicio; documentos con los cuales la Unidad de Servicios Básicos rectificará el catastro con el nombre del nuevo consumidor, caso contrario se procederá a la suspensión del servicio y la imposición de la multa establecida para el efecto en el Art. 109 de la presente ordenanza.

Art. 44.- Instalación de las conexiones. - Las conexiones del servicio público de agua potable serán instaladas por personal técnico autorizado por la Unidad de Servicios Básicos, con base en las normas y especificaciones técnicas determinadas.

Art. 45.- Instalación del medidor. - El uso del medidor es obligatorio en todas las conexiones de servicio de agua potable, y su instalación la realizará la Unidad de Servicios Básicos, con cargo al consumidor, siempre en la línea de fábrica,

para su debido control o reparación; y, con una protección que garantice la seguridad del medidor, conforme a los diseños y especificaciones técnicas.

Cuando por circunstancias excepcionales y especiales, determinadas por la Unidad de Servicios Básicos no sea posible instalar el medidor de agua potable, la Unidad de Servicios Básicos podrá conectar el servicio de agua potable directamente, en forma transitoria, cobrando los valores correspondientes mediante un promedio estimado en consideración a la categoría y número de personas que harán uso de los servicios. Instalado el medidor, se hará la reliquidación correspondiente.

Art. 46.- Casos de suspensión del servicio público de agua potable. La Unidad de Servicios Básicos podrá suspender el servicio de agua potable en los siguientes casos:

- Por solicitud expresa del consumidor, siempre y cuando su solicitud se fundamente en la ausencia temporal o desocupación del inmueble debidamente verificada, es decir cuando la vivienda no esté habitada por persona alguna; por lo tanto, no se suspenderá el servicio en este caso cuando la intención del consumidor sea la de forzar la desocupación de los habitantes de la vivienda, salvo en los casos en los que la desocupación en favor del consumidor haya sido ordenada por autoridad competente.
- Cuando el agua potable se contamine con sustancias nocivas para la salud, para lo cual solicitará la intervención de las autoridades sanitarias;
- Cuando se comprobaren defectos en las instalaciones interiores de un inmueble, que ocasionen perjuicios o daño a la red pública de distribución agua potable;
- Cuando la Unidad de Servicios Básicos, por situaciones previamente planificadas o de emergencia, estime necesario hacer reparaciones o mejoras en los sistemas de producción o distribución, en cuyo caso no será responsable de los daños o perjuicios que pudiere sufrir el consumidor; debiendo la Unidad de Servicios Básicos comunicar la suspensión del servicio con la debida anticipación, en el caso de que la suspensión sea planificada, caso contrario, esto es, en casos de fuerza mayor o caso fortuito, la comunicación deberá efectuarse en la brevedad posible; y,

El consumidor podrá solicitar en cualquier momento la reconexión del servicio a que se refiere el presente artículo, para lo cual deberá estar al día en sus obligaciones y cancelar por el servicio de reconexión fijado para el efecto.

En los casos de mora en el pago, luego de transcurridos 5 días contados a partir del vencimiento de la factura emitida, la GAD Municipal de Puerto Quito realizará la suspensión del servicio hasta que el consumidor satisfaga su obligación. Una vez realizado el pago de la factura con el recargo correspondiente, se procederá con la reconexión del servicio en un plazo máximo de 48 horas. El servicio de reconexión, que por su naturaleza no constituye multa o sanción, sino el trabajo que debe realizar la Unidad de Servicios Básicos, para reconectar al consumidor

a la red de agua potable, se establecerá de conformidad con lo previsto en el Art. 54 de la presente Ordenanza.

Art. 47.- Suspensión provisional del servicio a petición del consumidor. -

Para obtener la suspensión provisional del servicio de agua potable, el consumidor presentará por escrito la solicitud, indicando los motivos y el predio sobre el cual solicita la suspensión. La Unidad de Servicios Básicos previa inspección e informe favorable, dispondrá la suspensión. Sin perjuicio de la suspensión realizada, se continuará facturando el cargo fijo o pensión básica, hasta la reapertura del servicio, de conformidad con lo señalado en el literal a) del Art. 30 de la presente ordenanza.

Para dar trámite a la solicitud de suspensión provisional, el consumidor deberá estar al día en sus obligaciones con el GAD Municipal de Puerto Quito y deberá certificar que el predio no se encuentre en litigio, requisitos indispensables e ineludibles para el efecto.

En ningún caso podrá efectuarse una suspensión definitiva del servicio de agua potable a solicitud del consumidor, tal suspensión sólo podrá ser posible cuando la Unidad de Servicios Básicos, a solicitud de otra entidad con capacidad para declarar la utilidad pública o expropiación de un inmueble haya realizado estos procedimientos y se demuestre que los bienes afectados no requerirán del servicio en lo posterior, para lo cual se deberá emitir el informe correspondiente.

El caso señalado en el párrafo anterior aplicará también a los proyectos inmobiliarios o de infraestructura realizados por privados cuando tales edificaciones ocupen dos o más predios que anteriormente disponían de una conexión domiciliaria de agua potable, en tal caso el o los promotores deberán presentar los documentos de soporte que permitan justificar la suspensión definitiva, que serán analizados por la Unidad de Servicios Básicos, para su aprobación y ejecución.

Sólo en casos excepcionales debidamente aprobados por la Unidad de Servicios Básicos, tales como la prevista en el inciso segundo del Art. 12 de la presente ordenanza, se podrá conceder la suspensión definitiva del servicio a petición del consumidor; no obstante, si bien el consumidor dejará de pagar por el servicio, se seguirá considerando al mismo como un consumidor factible, en caso de que volviere a solicitar la reconexión del servicio, para lo cual deberá realizar un nuevo trámite para la obtención de una acometida de agua potable.

Parágrafo III: De la Determinación de los Consumos, de la Facturación y Recaudación

Art. 48.- Valores Facturados. - Por la provisión del servicio público de agua potable el consumidor pagará los valores que se facturarán mensualmente, en concordancia con la Estructura Tarifaria establecida en la presente Ordenanza.

Art. 49.- Responsabilidad en el pago. - El consumidor será el único responsable ante el GAD Municipal de Puerto Quito por el pago de los valores facturados.

En casos de pérdida o mal funcionamiento del medidor, la factura se emitirá conforme a la Estructura Tarifaria.

Art. 50.- Emisión de planillas y su detalle. – El GAD Municipal de Puerto Quito, emitirá facturas mensuales por los servicios que preste al consumidor y procederá al cobro respectivo. En las facturas se podrán incluir cobros por conexiones, reparaciones, multas y otros conceptos relacionados con los servicios que presta la Unidad de Servicios Básicos.

El pago de la factura lo harán los consumidores en las ventanillas de recaudación o en los locales autorizados por El GAD Municipal de Puerto Quito, o por cualquier otro medio de pago debidamente aprobado.

Art. 51.- Sanciones por mora en el pago. - Los consumidores deberán realizar los pagos en la fecha señalada para el efecto, en el caso de mora, se cobrará la factura con el interés legal vigente.

Incurre en mora el consumidor que por cualquier motivo o circunstancia no pague después de transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de emisión de la factura, y por tanto se someterá al pago por recargos y multas previsto en la presente Ordenanza.

Art. 52.- De la Acción Coactiva. - A los consumidores que por cualquier causa no pagaren sus obligaciones, a más de la sanción señalada en el artículo anterior, la Dirección Financiera emitirá el Título de crédito correspondiente.

De no satisfacerse la obligación del Título de Crédito emitido, la Dirección Financiera, iniciará la acción coactiva, con sujeción a las disposiciones previstas en la presente Ordenanza y el Reglamento de Coactiva vigente.

Art. 53.-Pago promedio por reclamo pendiente. - En caso que el consumidor tuviere un reclamo pendiente de resolución, tiene la obligación de seguir pagando mensualmente el consumo promedio correspondiente a los seis últimos meses anteriores al período que motivó el reclamo, caso contrario se le aplicará la sanción establecida en el Art. 51 de la presente Ordenanza.

Atendido el reclamo mediante resolución, se realizará la reliquidación correspondiente de acuerdo a la ley.

Art. 54.-Reconexión del servicio. - Para reconectar un servicio que haya sido suspendido por infracciones a la presente Ordenanza, será necesario que el consumidor pague el valor de la deuda más el costo por concepto de reconexión fijado en la Lista Anual de Precios de los Servicios que será elaborada por la Unidad de Servicios Básicos del GAD Municipal de Puerto Quito, vigente a la fecha de la reconexión así como de los valores adicionales por el uso de materiales y mano de obra utilizados que se establecerán en el respectivo informe técnico.

En el caso de suspensión del servicio a petición del consumidor, el valor de reconexión será el 50% del valor de reconexión señalado en el inciso anterior, además de los valores por pagar que mantenga pendiente, de ser el caso.

Parágrafo IV: De la Atención de Reclamos

Art. 55.-Tipos de reclamos. - Para efectos de la recepción y resolución de reclamos, éstos se dividen en reclamos que tengan por objeto la calidad y eficiencia de la prestación de los servicios y reclamos que tengan relación con defectos de facturación o establecimiento de cargos que no estuvieren previstos.

Art. 56.- Término de la presentación del reclamo. - Para poder ejercer este derecho, el consumidor debe presentar hasta dentro de los 10 días posteriores al vencimiento de la factura o planilla, las correspondientes al período de 6 meses inmediatos anteriores a la objetada. De no contar con los documentos anotados, el consumidor podrá solicitar las respectivas copias a la Unidad de Rentas, en cuyo caso, el término anotado comenzará a correr desde la fecha en que se entreguen las copias.

Los reclamos serán resueltos dentro del término de treinta días de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo, contados a partir de la fecha de recepción del reclamo en la ventanilla del GAD Municipal de Puerto Quito.

La presentación de un reclamo, no exime al consumidor del pago del consumo mensual, estableciendo un promedio de los 6 últimos consumos mensuales anteriores al del reclamo.

La diferencia entre el valor facturado y el pagado por el consumidor, se constituye en el objeto del reclamo, que será dilucidado luego de las investigaciones correspondientes.

Art. 57.- De la presentación y recepción de los reclamos. - Los consumidores que desearan presentar un reclamo relacionado con la prestación del servicio de agua potable, deberán hacerlo de manera escrita, en las ventanillas del GAD Municipal de Puerto Quito, personalmente o a través de apoderado, para el efecto la Unidad de Servicios Básicos elaborará los formularios de reclamo pertinentes.

Una vez presentado el reclamo por parte del consumidor, en la forma establecida en los párrafos anteriores, el GAD, entregará un comprobante, en el que constará el número del reclamo, la fecha de presentación, el motivo del reclamo, y la fecha estimada en la que será atendida su petición.

Art. 58.- Errores evidentes de facturación. - En caso de detectarse errores evidentes de facturación, deberán ser rectificadas de oficio o a petición del consumidor, sin necesidad de levantar un expediente, de la siguiente manera:

De oficio. - Si el error evidente es detectado por la propia Unidad de Servicios Básicos, la corrección se hará sin necesidad de presentación de reclamo, debiendo dejar constancia de la rectificación.

A Petición del Consumidor. - Si el error evidente es detectado por el consumidor, y éste lo reporta a la Unidad de Servicios Básicos, su rectificación se hará de manera inmediata, dejando constancia de la rectificación.

Art. 59.- Errores de medición. - Existen dos tipos:

Determinado por iniciativa la Unidad de Servicios Básicos. - en cualquier momento podrá, a su costo, efectuar revisión de medidores. Si de la revisión llegare a establecerse fallas en el medidor que determinen un error de las mediciones en más o en menos, la Unidad de Servicios Básicos re liquidará las facturas de los últimos seis meses para el cobro o devolución de los valores erróneamente facturados; y,

Determinado a petición del consumidor. – la Unidad de Servicios Básicos deberá efectuar la revisión de medidores que el consumidor solicite. Si de la revisión llegare a establecerse fallas en el medidor que determinen un error de las mediciones en más o en menos, la Unidad de Servicios Básicos re liquidará las facturas de los últimos seis meses para el cobro o devolución de los valores erróneamente facturados.

En el caso de devolución de los valores erróneamente facturados señalados en los literales anteriores, la Unidad de Servicios Básicos aplicará tal devolución únicamente bajo la figura de notas de crédito sobre consumos futuros.

Art. 60.- De las reclamaciones y recursos administrativos. - Sin perjuicio de lo antes expuesto, el consumidor podrá presentar sus reclamos de carácter tributario de conformidad con las normas, que constan en el Título II, del Libro Segundo del Código Tributario, con los recursos que se disponen en el mismo.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO

Sección Primera: De las Modalidades del Servicio

Art. 61.- Servicio de alcantarillado sanitario. - El servicio público de alcantarillado sanitario que comprende las labores de recolección, conducción, tratamiento y disposición final de las aguas servidas, generalmente se prestará a través del sistema de redes de alcantarillado y por excepción los consumidores construirán sistemas de pozos sépticos u otros sistemas individuales destinados para el efecto, previa aprobación de la Unidad de Servicios Básicos.

Art. 62.- Obligación de uso de la red pública de alcantarillado. - Todo predio, sin excepción, situado en zonas donde exista instalada infraestructura y sistema de alcantarillado sanitario y pluvial, deberá obligatoriamente hacer uso del mismo.

Cuando exista en una misma área o sector infraestructura de alcantarillado sanitario y pluvial, instalada tanto en la vía pública como en predios urbanos, la obligación de conectarse a la red será siempre a aquella situada a nivel de la vía pública, prohibiéndose en todo momento conectarse a redes y/o colectores que atraviesen predios y que por sus características sean antiguas o que hayan cumplido su vida útil; en caso de detectarse que un predio no está conectado a la red situada a nivel de la vía pública, se notificará al propietario para que en un plazo no mayor a 90 días instale la acometida correspondiente y en caso de ya existir la acometida, tendrá un plazo no mayor a 30 días para

realizar la conexión. En incumplimiento o negativa de los propietarios a acatar esta disposición, constituirá una infracción que será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 109 de esta ordenanza, sin perjuicio de las acciones que por daño ambiental se deban ejercer por parte de la autoridad de la materia.

Las conexiones domiciliarias de alcantarillado serán instaladas exclusivamente por la Unidad de Servicios Básicos, de acuerdo con las normas técnicas ecuatorianas de calidad vigentes, las de la presente Ordenanza, del Reglamento de Prestación de Servicios del GAD Municipal de Puerto Quito y demás especificaciones técnicas que aplicables para el efecto.

En caso de observarse fallas técnicas en las instalaciones intradomiciliarias que afecten a los sistemas existentes o si éstas fueren diferentes a las normas antes mencionadas, la Unidad de Servicios Básicos dispondrá su rectificación, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 63.- Casos especiales de uso de pozos sépticos u otros sistemas individuales. - Exclusivamente en las zonas donde no exista instalada infraestructura y sistema de alcantarillado sanitario, las conexiones de aguas servidas de los predios, evacuarán a un sistema privado aprobado por la Unidad de Servicios Básicos; cuyos costos de construcción de operación y de mantenimiento, estarán a cargo del propietario, posesionario o tenedor. Estas conexiones a sistemas particulares tendrán carácter temporal hasta que la conexión a la red de recolección de alcantarillado sanitario sea posible.

En este caso, el consumidor podrá contratar a un ente privado o público, el servicio de extracción de sedimentos mediante el uso del equipo hidrosuccionador, para lo cual pagará el valor establecido de manera privada, hasta el GAD Municipal de Puerto Quito, adquiera este equipo y determine la tarifa de uso.

Art. 64.- Prohibiciones. - Prohíbese utilizar la red pública de alcantarillado para drenar sustancias, líquidos y desechos tóxicos o peligrosos, y aguas con temperaturas altas no adecuadas, así como aguas con presencia de colorantes. Además, la calidad del efluente deberá cumplir con los parámetros indicados en las leyes, reglamentos, Ordenanzas y demás normas aplicables a la materia.

Prohíbese también descargar aguas servidas en el sistema de alcantarillado pluvial.

En el caso de infracciones, al consumidor se le cargarán las multas indicadas en la presente Ordenanza. El pago de estas multas no exonerará al consumidor de la indemnización de daños y perjuicios que deba reconocer a favor de GAD MUNICIPAL DE PUERTO QUITO o de terceros y de las responsabilidades de carácter penal a que hubiere lugar.

En caso de reincidencia del no cumplimiento en la calidad de los efluentes drenados al alcantarillado, a más de las sanciones previstas en esta Ordenanza, la Unidad de Servicios Básicos podrá proceder al corte del servicio de agua potable del consumidor.

Prohíbese levantar construcciones o edificaciones que obstruyan los sistemas de alcantarillado sanitario, sin la aprobación previa por parte la Unidad de Servicios Básicos, debiendo el constructor presentar los planos y demás requisitos solicitados por la Unidad de Servicios Básicos para el efecto.

Sección Segunda: De la Comercialización

Art. 65.-Tasa del Servicio de Alcantarillado. - En el caso del servicio de alcantarillado prestado a través de redes domiciliarias, la Unidad de Servicios Básicos facturará y cobrará los valores correspondientes, conforme el Capítulo de la Estructura Tarifaria.

En el caso de pozos sépticos u otros sistemas individuales de descarga de aguas servidas, cuando el consumidor solicite la extracción de sedimentos, se le facturará y cobrará de acuerdo al valor establecido en la Lista de Anual de Precios de los Servicios que presta GAD MUNICIPAL DE PUERTO QUITO, vigente a la fecha de la solicitud de servicio.

Art. 66.- Determinación de la tasa de alcantarillado en sistemas de agua potable por autoabastecimiento. - En el caso de consumidores que se provean de agua potable por autoabastecimiento, según se establece en el inciso segundo del Art. 12 de esta Ordenanza, la Unidad de Servicios Básicos establecerá técnicamente el volumen de agua obtenido por tales medios, para efectos de la facturación de la contraprestación por el servicio de alcantarillado.

Art. 67.-Reclamos por el servicio público de alcantarillado. - En caso que los consumidores desearan presentar un reclamo referente al servicio público de alcantarillado, se observará lo dispuesto en los artículos 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la presente Ordenanza.

Sección Tercera: Del Servicio de Alcantarillado Pluvial

Art. 68.- Alcantarillado pluvial. - La prestación del servicio de alcantarillado pluvial que comprende las labores de recolección, conducción y disposición final de las aguas lluvias, se lo hará a través de la siguiente infraestructura:

- a) En áreas con calles pavimentadas con bordillos y cunetas, la infraestructura que corresponde a la Unidad de Servicios Básicos está compuesta de: caja de revisión, sumidero, red de distribución, colector y/o canales revestidos de hormigón; y,
- b) En áreas sin pavimentar: canales naturales, esteros y ríos.

Art. 69.-Obligación de urbanizadores. - En caso de que un Promotor y/o Urbanizador de infraestructura urbana, sea público o privado, construya una urbanización, calles o similares, a más de las obligaciones que le impone esta Ordenanza, deberá construir y entregar a la Unidad de Servicios Básicos el sistema de alcantarillado pluvial en estricto apego a las normas técnicas de construcción y las directrices técnicas que para el efecto emita la Unidad de Servicios Básicos.

Art. 70.- Prohibición. - Prohíbese levantar construcciones o edificaciones que obstruyan los sistemas de alcantarillado pluvial, recorrido de esteros, quebradas, sin la aprobación previa por parte la Unidad de Servicios Básicos, debiendo el constructor presentar los planos y demás requisitos solicitados.

Art. 71.-Tasa por mantenimiento del sistema de alcantarillado pluvial.- La Unidad de Servicios Básicos será la responsable del mantenimiento de los sistemas de drenaje pluvial de la ciudad de Puerto Quito, sus zonas de desarrollo y expansión urbana, por lo cual la tasa o tarifa fijada para el servicio de alcantarillado previsto en la presente ordenanza, contemplará también los costos para el mantenimiento del alcantarillado pluvial, sin perjuicio de que la Unidad de Servicios Básicos pueda recibir la asignación de fondos adicionales o complementarios para el efecto por parte de la municipalidad.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL PARA URBANIZACIONES, FRACCIONAMIENTOS, REGÍMENES DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y SIMILARES.

Art. 72.- Factibilidad.- El Promotor de una urbanización, fraccionamiento, propiedad horizontal o similares dentro de la ciudad de Puerto Quito o en sus zonas de expansión, solicitará a la Unidad de Servicios Básicos, la factibilidad del abastecimiento del servicio público de agua potable y de alcantarillado sanitario y pluvial, para lo cual iniciará el trámite de factibilidad de servicios en las oficinas de la Unidad de Servicios Básicos, del GAD y finalizará con el informe de factibilidad emitido por la misma Unidad, informe que servirá de base para la elaboración de los estudios y diseños respectivos por parte del promotor.

Art. 73.- Aprobación de estudios y diseños. - Con el informe de factibilidad emitido por parte la Unidad de Servicios Básicos, el Promotor presentará a la Unidad de Servicios Básicos los estudios y diseños del sistema de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial para su aprobación, conjuntamente con los demás documentos habilitantes solicitados. Esta presentación la hará mediante comunicación dirigida al alcalde, y una vez aprobada, pagará el valor por el servicio correspondiente, de conformidad con el costo establecido en la Lista de Anual de Precios de los Servicios que prestará el GAD MUNICIPAL DE PUERTO QUITO.

Art. 74.- Obligación por variación de diseño. - Cualquier variación del diseño aprobado, deberá ser nuevamente aprobada por la Unidad de Servicios Básicos.

Art. 75.- Responsabilidad del Promotor. - Es de entera responsabilidad del Promotor el diseño y la construcción de los sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, los que se ejecutarán a su cuenta y cargo, de conformidad con las disposiciones legales y Ordenanzas que rigen para el efecto.

Art. 76.- Del servicio provisional de agua potable. - El Promotor para proceder a la construcción de las obras de infraestructura, podrá obtener la Unidad de Servicios Básicos el servicio provisional de agua potable, en el caudal y tiempo que justifique.

Art. 77.- De los servicios definitivos.- Cuando se hubiere terminado de construir la infraestructura de los sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial de las urbanizaciones, fraccionamiento, propiedad horizontal o similares, el Promotor, solicitará las interconexiones con la infraestructura de los sistemas públicos de agua potable y/o alcantarillado, previo al pago correspondiente por concepto de interconexión cuyo costo será fijado por la Unidad de Servicios Básicos vigente a la fecha de la solicitud de servicio.

El Promotor realizará por su cuenta, obligatoriamente las acometidas domiciliarias de cada predio exclusivamente del servicio de alcantarillado sanitario y pluvial. Concluidos los trabajos, entregará a la Unidad de Servicios Básicos el listado y los planos de las conexiones de servicio, para su inclusión en el Registro de Consumidores.

La Unidad de Servicios Básicos podrá instalar las acometidas domiciliarias a pedido del Promotor, para lo cual se suscribirá el contrato de prestación de servicios para el efecto, en el que se deberán contemplar todos los costos relativos al proyecto a ejecutar, el valor total del proyecto deberá ser cancelado por el promotor previo al inicio de los trabajos contratados.

En el caso del servicio público de agua potable, la Unidad de Servicios Básicos será la única responsable de realizar las conexiones domiciliarias, con el objetivo de evitar la instalación de conexiones clandestinas, toda instalación de acometidas domiciliarias de agua potable tendrá un costo que será establecido por dicha Unidad.

Mientras las obras de infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial de la urbanización, fraccionamiento, propiedad horizontal o similares, no hayan sido recibidas por parte la Unidad de Servicios Básicos, el pago del consumo generado por los servicios de agua potable y alcantarillado corresponderá exclusivamente al Promotor, para lo cual se colocará a costa de éste un medidor general en el punto de interconexión.

Realizada la recepción, la facturación por consumo se emitirá por cada consumidor, en base a los consumos individuales registrados en los medidores instalados en cada predio o inmueble.

La obligación de instalar medidores de agua potable es de exclusiva responsabilidad la Unidad de Servicios Básicos, cubriendo el promotor o el propietario o tenedor individual, cualquiera sea el caso, por los gastos que este servicio demande.

Art. 78.- De la recepción de la infraestructura. - la Unidad de Servicios Básicos, dará por recibida la infraestructura de los servicios de agua potable,

alcantarillado sanitario y pluvial, cuando previamente se emitan los informes de aprobación de los trabajos, bajo cuya responsabilidad se hayan realizado los trabajos de supervisión, control y las respectivas pruebas establecidas en las normas SENAGUA, de la ejecución de las obras para los servicios indicados.

Una vez efectuada la recepción de los trabajos correspondientes a los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, la infraestructura de estos servicios pasará a ser propiedad de la municipalidad, sin más trámite. La Dirección Financiera procederá al registro contable y valorización de la infraestructura de acuerdo con la información y documentación proporcionada por la Unidad de Servicios Básicos.

Art. 79.- Urbanizaciones Industriales. - Para los casos de urbanizaciones industriales, a más de los diseños antes indicados, los promotores deberán presentar memorias descriptivas del sistema de tratamiento y evacuación de aguas servidas para la aprobación; y, su construcción se realizará con el acompañamiento técnico la Unidad de Servicios Básicos, en los términos antes indicados.

TITULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES LA UNIDAD DE SERVICIOS BÁSICOS DEL GAD MUNICIPAL DE PUERTO QUITO Y DE LOS CONSUMIDORES

CAPITULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 80.- Derechos la Unidad de Servicios Básicos. - Son derechos:

- 1.- Ejercer el control y custodia de las instalaciones y las redes destinadas a la prestación de los servicios;
- 2.- Percibir los importes que correspondan por la prestación de los servicios a su cargo;
- 3.- Inspeccionar las conexiones de servicios cuando sea necesaria la actualización del Registro de Consumidores o de otros datos que requiera, relacionados con los servicios que presta;
- 4.- Aplicación, cuando se comprobare violación de las obligaciones de los consumidores y previo descargo de los mismos, las sanciones previstas en esta Ordenanza, sin perjuicio de formular las denuncias pertinentes ante la Fiscalía o autoridad Penal correspondiente, para el caso de comprobarse fraude o violación a las normas de protección del medio ambiente o daño a las instalaciones de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado; y,
- 5.- Tener acceso a las instalaciones intradomiciliarias cuando la Unidad de Servicios Básicos, presuma que las instalaciones internas se encuentren en condiciones perjudiciales para el sistema o violando las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 81.- Obligaciones la Unidad de Servicios Básicos. - Son obligaciones: Suministrar los servicios de agua potable y alcantarillado a los consumidores en

la cantidad y calidad establecida con las normas técnicas aplicables, bajo las condiciones definidas en la presente Ordenanza;

Atender oportunamente los reclamos de los consumidores relacionados a la prestación o facturación de los servicios;

- Asistir y asesorar a los consumidores sobre el correcto diseño, construcción y mantenimiento de las instalaciones internas y sobre los medios de acción preventiva a adoptar para el mejor desarrollo de la prestación de los servicios y su aprovechamiento; y,
- Vigilar y tomar todas las medidas para el buen uso y mantenimiento que por parte de los consumidores se haga de las instalaciones públicas o privadas de alcantarillado o drenajes naturales y aguas residuales.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONSUMIDORES

Art. 82.- Derechos de los consumidores:

- a) Recibir los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial en la calidad y cantidad establecida en las normas técnicas aplicables, bajo las condiciones definidas en la presente Ordenanza;
- b) Formular denuncias y reclamos sobre irregularidades en la prestación de los servicios o su anormal cumplimiento;
- c) Ser informado con antelación suficiente de los cortes de servicios programados por razones operativas, salvo situaciones de fuerza mayor o caso fortuito;
- d) Reclamar a la Unidad de Servicios Básicos por los errores de facturación;
- e) Recibir de la Unidad de Servicios Básicos atención oportuna y completa sobre sus reclamos; y,
- f) Recibir asesoramiento y asistencia respecto al correcto diseño, construcción y mantenimiento de las instalaciones internas y sobre los medios de acción preventiva a adoptar para el mejor desarrollo de la prestación de los servicios y su aprovechamiento.

Art. 83.- Obligaciones de los consumidores. - Son obligaciones de los consumidores:

- a) Cumplir con los reglamentos vigentes en cuanto a la conexión y desconexión de los servicios, absteniéndose de obtener servicios alternativos de agua y alcantarillado sanitario sin el conocimiento y la debida autorización la Unidad de Servicios Básicos;
- b) Mantener en buen estado las instalaciones intradomiciliarias o internas desde la conexión domiciliaria, evitando pérdidas de agua potable o fuga

- de efluentes. De existir fuga de agua potable que eleve el consumo del consumidor, éste deberá cubrir dicho costo;
- c) Pagar puntualmente los servicios que se le presten y los cargos aprobados por la Unidad de Servicios Básicos correspondientes a conexión, suspensión, reconexión, o reinstalación, reubicación, provisión e instalación de medidores y los demás previstos en esta Ordenanza;
 - d) Permitir inspecciones a la Unidad de Servicios Básicos a las conexiones de servicio en los casos previstos en esta Ordenanza;
 - e) Informar sobre fugas o pérdidas en las tuberías del sistema de agua potable;
 - f) Abstenerse de manipular las instalaciones y los medidores alterando los registros de los mismos;
 - g) Abstenerse de descargar a la red de aguas servidas o pluviales, efluentes cloacales o industriales que se consideren sustancias tóxicas o peligrosas. Prohíbese utilizar el alcantarillado para drenar sustancias, líquidos y desechos tóxicos o peligrosos y aguas con temperaturas altas no adecuadas, así como aguas con presencia de colorantes. Además, la calidad del efluente deberá cumplir con los parámetros indicados en el Reglamento de la Ley para la prevención y control de contaminación ambiental y de las normas de salud vigentes;
 - h) Abstenerse de descargar aguas servidas en el sistema de alcantarillado pluvial; y,

TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA

CAPÍTULO I FUNDAMENTOS DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA

Art. 84.- Objetivos. - Son objetivos de la estructura tarifaria:

- a) Cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento, la depreciación de la infraestructura, el costo de los capitales propios y ajenos invertidos en los servicios y los costos de regulación y control.
- b) Asegurar la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios, con un adecuado plan de expansión y rentabilidad aceptable.
- c) La facturación por consumos registrados para permitir el control y la aplicación de políticas de gestión técnica y comercial en beneficio directo al consumidor como en las gestiones de la Unidad de Servicios Básicos.

Art. 85.- Consideraciones para su desarrollo:

- a) Se considera la real capacidad de pago de los consumidores, por lo que las tarifas serán de tipo diferencial, con valores de pago inferiores para los consumidores de escasos recursos económicos.
- b) Se estimula a los consumidores que mantengan niveles de consumo bajos.
- c) Se realiza una clasificación de consumidores de acuerdo a la utilización que hacen del servicio de agua potable, llegando a determinar las

- siguientes categorías: Residencial, Comercial, Industrial y Pública o Estatal Especial, logrando de tal manera la equidad frente al uso.
- d) Se considera como base de cálculo los metros cúbicos consumidos de agua.
 - e) Se garantizará la accesibilidad del servicio a todos los consumidores, mediante el establecimiento de subsidios cruzados y directos, logrando de tal manera solidaridad con los sectores más pobres.

Art. 86.- Políticas de la estructura tarifaria:

- a) Todos los consumidores que reciben los servicios pagan.
- b) Todo consumo deberá ser medido. Los que consumen más, pagan más.
- c) Las categorías comercial e industrial contribuyen a cubrir en mayor porcentaje los costos de sostenibilidad de los servicios.
- d) La estructura tarifaria se actualizará en función directa de los costos de eficiencia que demande la gestión de los servicios y que garantizan su sostenibilidad financiera.

Art. 87.- Definiciones. - Las definiciones que corresponden a los términos de mayor uso en esta ordenanza son las siguientes:

- a) **TARIFA REFERENCIAL DE AGUA POTABLE.** - Es el valor unitario por metro cúbico de agua potable necesario para asegurar la recuperación de los costos totales de los servicios de agua potable en condiciones normales de eficiencia, excluyendo los costos asociados al cargo fijo.
- b) **CARGO FIJO DE AGUA POTABLE.** - Es el valor que cubre los costos comerciales por la prestación de los servicios y los costos de mantenimiento y reposición de la conexión domiciliaria y del medidor. Se facturará a cada consumidor de acuerdo a la tabla de rangos de consumo definida en la presente Ordenanza, de conformidad con lo previsto en la tabla definida en el Art. 90.
- c) **CARGO VARIABLE DE AGUA POTABLE.** - Es el valor aplicado en los diferentes niveles de consumo, conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza, según el consumo registrado, de conformidad con lo previsto en la tabla definida en el Art. 90.
- d) **COEFICIENTES DE CARGO FIJO Y CARGO VARIABLE:** Son los números o parámetros establecidos en función de las categorías y rangos de consumos de agua potable, que permiten verificar que, con excepción del volumen establecido para cargo fijo, los consumidores que superen el volumen de diez (10) metros cúbicos, paguen tarifas equivalentes, gradualmente en aumento, de conformidad con los objetivos, consideraciones y políticas de la estructura tarifaria definidas en los arts. 85, 86 y 87 de la presente ordenanza.

- e) **COSTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO:** Es el valor resultante del cálculo del 80% del valor total del consumo mensual del servicio de agua potable.
- f) **CONSUMO HISTORICO.** - Cuando exista registro de instalación de medidor, se denominará al promedio que resulte de los últimos seis meses de consumos planillados o reliquidados mediante resolución, a la fecha de su aplicación.
- g) **CONSUMO REGISTRADO (CR).** - Es el volumen en metros cúbicos que resulta de las lecturas mensuales consecutivas o no, registradas por un medidor en buen estado de funcionamiento.
- h) **CONSUMO PROMEDIO DEL SECTOR.** - Cuando no exista registro de instalación de medidor, se llamará consumo estimado al establecido a base de las presiones y caudal, registrados en el sector correspondiente.
- i) **RANGOS DE CONSUMO.** – Son los intervalos para los que la Unidad de Servicios Básicos aplica los diferentes coeficientes del cargo variable y cargo fijo, a los consumos mensuales por conexión.

BLOQUES DE CONSUMO RESIDENCIAL

BLOQUES	RANGOS DE CONSUMO
BLOQUE A (Consumo Básico)	de 0-10 m ³
BLOQUE B (Consumo Medio)	de 10.1-25 m ³
BLOQUE C (Consumo Alto)	de 25.1-40 m ³
BLOQUE D (Consumo Suntuario)	de 40.1 m ³ en adelante

BLOQUES DE CONSUMO NO RESIDENCIAL

BLOQUES	RANGOS DE CONSUMO
BLOQUE 1 (Consumo Básico)	de 0 - 25 m ³
BLOQUE 2 (Consumo Medio)	de 25.1 - 50 m ³
BLOQUE 3 (Consumo alto)	de 50.1 m ³ en adelante

- j) **CONSUMO REFERENCIAL (CR).** - Es el valor en metros cúbicos obtenido de los consumos registrados multiplicado por la tarifa referencial.
- j) **CONSUMO REFERENCIAL (CR).** - Es el valor en metros cúbicos obtenido de los consumos registrados multiplicado por la tarifa referencial.

Art. 88.- De la estructura tarifaria. – La estructura tarifaria por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado comprende cuatro componentes a saber: Cargo fijo de agua potable; Cargo variable de agua potable; Coeficientes de cargo fijo y variable; y, Costo del servicio de alcantarillado.

Art. 89.- Bloque de consumo por categoría de consumidor. – De acuerdo con el volumen consumido, el prestador público de servicio ubicará al consumidor por cuatro bloques

CONSUMO PARA CATEGORIA RESIDENCIAL

COSTO FIJO RESIDENCIAL:	2.20
-------------------------	-------------

		CARGO VARIABLE POR RANGO DE CONSUMO			
CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	A (0-10 m3)	b (10.1-25 m3)	A (25.1-40 m3)	D (> 40 m3)
RESIDENCIAL	DOMÉSTICO	0.16	0.17	0.20	1.07

COSTO FIJO COMERCIAL:	2.50
COSTO FIJO OFICIAL/PÚBLICA:	3.00

		CARGO VARIABLE POR RANGO DE CONSUMO		
CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	A (25 m3)	B (25-50 m3)	C (> 50 m3)
NO RESIDENCIAL POR BLOQUES	COMERCIAL	0.17	0.39	0.58
	OFICIAL/PÚBLICA	0.51	0.53	1.26

Art. 90.- Tarifa referencial (Tr). - La Tarifa referencial (Tr) es el valor unitario por metro cúbico de agua potable necesario para asegurar la recuperación de los costos totales de los servicios prestados en condiciones normales. El valor de metro cúbico es variable de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Valor} = (\text{Cargo fijo} * \text{CCF}) + [(\text{cargo variable} * \text{CCV}) (\text{consumo} - \text{subsidio})]$$

Cargo fijo

Cargo Variable

CCF= Coeficiente cargo fijo

CCV= Coeficiente cargo variable

Art. 91.- Del Cargo Variable de agua potable. - El valor de este cargo variable se fijará en función del consumo registrado por la tarifa definida en la tabla del artículo 89, que está basado en un costo dependiendo de los coeficientes de cargo fijo y cargo variable, asegurando la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios, con un adecuado plan de expansión y rentabilidad aceptable para la provisión de agua potable.

Art. 92.- Del Costo de Alcantarillado. - El valor por concepto del servicio de alcantarillado será de USD 3.00. Este cargo se facturará a los consumidores que tienen este servicio.

Art. 93.- De la aplicación del pliego tarifario al régimen propiedad horizontal o condominio. - La aplicación del pliego tarifario para el régimen de Propiedad Horizontal o Condominio será la siguiente:

- Se facturará el cargo fijo, los cargos variables de agua potable y el costo de alcantarillado a la conexión o conexiones de servicio que disponga el predio.

Art. 94.- Hidrantes. - Para los tanqueros que se abastecen de los hidrantes se registrará el consumo y de ser el caso se lo clasificará y facturará dentro de la categoría industrial, el GAD Municipal de Puerto Quito establecerá el mecanismo y excepciones para el cobro. Se exonerará el cobro de consumo al Cuerpo de Bomberos en situaciones de riesgo.

Art. 95.- De los Consumos Estimados. - En el caso de consumidores, que a la fecha de vigencia de la presente Ordenanza no constaren en el registro de consumidores con datos de medidor instalado, el GAD Municipal de Puerto Quito emitirá las planillas mensuales sobre la base del consumo promedio del sector, en atención al consumo promedio medido del sector de su localización según esta sea.

En todos los casos en que, existiendo el registro de medidor instalado en un predio, no se pudiere, por cualquier causa, determinar consumos por diferencia de lecturas consecutivas, la planilla se emitirá en base del Consumo Histórico.

De tratarse de un consumidor con conexión de servicio de hasta 1" de diámetro, la Unidad de Servicios Básicos dispondrá de un plazo de dos meses contados a partir de conocer este caso para solucionar los problemas que impidieron la determinación del consumo mensual a base de la diferencia de lectura, y vencido este plazo, el GAD Municipal de Puerto Quito sólo podrá facturar consumos registrados por un medidor y de no contar con lecturas que permitan hacerlo, emitir la planilla por el consumo promedio del sector.

Art. 96.- La estructura tarifaria definida en los artículos anteriores, tomará en cuenta, además, las siguientes consideraciones:

- a) Los beneficios por tercera edad y discapacidad se aplicarán conforme a las disposiciones de las leyes aplicables a la materia;

TÍTULO V**DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS**

Art. 97.- Cargos por servicios administrativos. – la Unidad de Servicios Básicos, por los servicios administrativos que presta a sus consumidores, cobrará los cargos correspondientes cuyos costos serán los siguientes:

Tipo de servicio administrativo	Valor (En USD)
Formulario de Solicitud del Servicio de nueva acometida de Agua Potable y/o Alcantarillado	El 0.5 % de un Salario Básico Unificado del trabajador en general. (Valor no incluye el costo
Formulario de Solicitud de Cambio de Nombre	El 0.5% de un Salario Básico Unificado del trabajador en
Formulario de Solicitud de Factibilidad de Servicios de agua	El 2% de un Salario Básico Unificado del trabajador en
Formulario de Solicitud de Reubicación de Medidor	El 0.5% de un Salario Básico Unificado del trabajador en general. (Valor no incluye el
Formulario de Solicitud de Interconexión a la red principal de agua potable y/o alcantarillado para urbanizaciones y fraccionamientos. (INCLUYE	El 10% de un Salario Básico Unificado del trabajador en general. (Valor no incluye, el pago por el derecho de interconexión ni el trabajo de interconexión que se
Formulario de Solicitud de Aprobación de Diseños de agua potable y/o alcantarillado para Urbanizaciones, fraccionamientos y	El 10% de un Salario Básico Unificado del trabajador en general. (Valor no incluye el costo de la aprobación de los diseños)

Art. 98.- Cargos por servicios complementarios y conexos. Por los servicios complementarios y conexos que presta a sus consumidores, cobrará los cargos correspondientes cuyos costos serán fijados en la Lista Anual de Precios de los Servicios que presta, vigente a la fecha de la solicitud del servicio.

Art. 99.- Servicios complementarios y conexos. - Los servicios complementarios y conexos, que serán fijados en la Lista Anual de Precios de los Servicios que presta el GAD MUNICIPAL DE PUERTO QUITO, donde se establecerán, además, los mecanismos y plazos que serán aplicados para la fijación de precios por estos servicios para cada año fiscal.

Art. 100.- Del cobro de los Servicios complementarios y conexos. - Los servicios administrativos, complementarios y conexos serán solicitados por los interesados, donde se les emitirá un recibo por el valor correspondiente, el mismo que deberá ser pagado en cualquiera de las ventanillas autorizadas. Una vez que se haya verificado el pago, la Unidad de Servicios Básicos, procederá a prestar el servicio solicitado.

Art. 101.- Determinación provisional por servicios técnicos. - En caso que el valor por los servicios complementarios y conexos no se pueda determinar

anticipadamente, ~~el~~ solicitante pagará por ellos un valor provisional fijado por el GAD municipal, a cuenta del valor que resulte de la liquidación final. El solicitante pagará la diferencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que le sea requerido su pago.

Art. 102.- Vigencia de los formularios y certificados. - Los formularios adquiridos por los consumidores, así como los certificados expedidos por el GAD Municipal, tendrán una validez máxima de sesenta días contados a partir de la fecha de adquisición o emisión, vencido este plazo, se deberá adquirir un nuevo formulario o certificado en la ventanilla del GAD.

TÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES Y DE LAS MULTAS POR INFRACCIONES

Art. 103.- Cuando la Unidad de Servicios Básicos detecte que la instalación de agua potable y/o alcantarillado de un edificio es defectuosa o produce alteraciones en su uso o consumo, o se ha construido sin cumplir los requisitos técnicos necesarios, o en forma diferente a lo planificado y aprobado, motivará la aplicación de una multa igual al costo de reparación por los daños causados, más el valor establecido en el Art. 109 de esta ordenanza.

Art. 104.- Toda actividad de los usuarios que dañe o perjudique las instalaciones de agua potable y/o alcantarillado que no se haya previsto en esta ordenanza o que realice cualquier acción que entorpezca la normal prestación de servicio, será sancionada con una multa de conformidad con lo señalado en el Art. 109 de esta ordenanza, más los costos que demande la reparación correspondiente.

Art. 105.- Todos los casos en que la infracción se cometa en una propiedad privada, el infractor es responsable de los daños y está obligado a su inmediata reparación y al pago de los valores correspondientes como sanción, según lo establecido en el Art. 109 de esta ordenanza. En caso de reincidencia, se iniciará la acción legal correspondiente ante el Comisario Municipal o Jueces competentes, de ameritar el caso.

Art. 106.- Será sancionada toda persona, que permita que clandestinamente se construyan instalaciones de agua potable y/o alcantarillado en su predio, sin la autorización expresa la Unidad de Servicios Básicos.

Art. 107.- Ninguna persona que no sea autorizada por la Unidad de Servicios Básicos, podrá romper, perforar, destruir, despostillar, cualquier estructura o equipo que formen parte del sistema de agua potable y/o alcantarillado. La persona o personas que violen esta disposición, estarán obligadas a pagar el valor de las reparaciones y una multa de las establecidas en el Art. 109 de esta ordenanza.

CAPÍTULO I DE LAS MULTAS POR LAS INFRACCIONES

Art. 108.- GAD MUNICIPAL DE PUERTO QUITO aplicará a los usuarios las multas que a continuación se determinan por las siguientes infracciones:

INFRACCION	MULTA
1.- No efectuar el cambio de nombre del medidor, dentro de los 30 días contados a partir de la inscripción de	10% del Salario Básico Unificado del trabajador en general.
2.- Uso de conexión clandestina o cambio de diámetro de la acometida domiciliaria no autorizada.	25% del Salario Básico Unificado del trabajador en general más el costo de los consumos
3.- No efectuar la solicitud de nueva instalación de acometida o no solicitar el cambio de categoría del medidor de agua potable destinado al uso de piscinas o lavado de vehículos y maquinaria según lo previsto en los Arts. 33 y 34 respectivamente o por	1 salario Básico Unificado del Trabajador en general.
4.- Conexión provisional no autorizada del servicio de agua potable y/o alcantarillado a	5 salarios Básicos Unificados del trabajador en general, más el costo de los consumos
5.- Violación del sello de seguridad del medidor de agua potable o uso de dispositivos que alteren el registro del	1 salario Básico Unificado del trabajador en general.
6.- Daños en el medidor imputable al consumidor.	1 salario Básico Unificado del trabajador en general.
7.- Captación directa de agua potable mediante bombas u otros dispositivos	1 salario Básico Unificado del trabajador en general.
8.- Carga de agua potable por parte de tanqueros no autorizados o en	5 salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
9.- Ilegal Reconexión del servicio de agua potable.	15% del Salario Básico Unificado del trabajador en general, para la categoría residencial 25% del Salario Básico Unificado del trabajador en general, para la categoría comercial 50% del Salario Básico Unificado del trabajador en general, para la
10.- Venta o provisión de agua potable a terceros, sin la autorización expresa de DEL GAD MUNICIPAL DE PUERTO QUITO	1 salario Básico Unificado del trabajador en general; en caso de incumplimiento de lo previsto en los Arts. 16 inc 2 y 38, la multa será de 10 Salarios Básicos Unificados del trabajador en
11.- Daños causados en los sistemas de captación, tuberías de conducción, red de distribución, válvulas de control o cualquier parte constitutiva de los sistemas de agua potable y/o alcantarillado.	1 salario Básico Unificado del trabajador en general, para el diámetro mínimo (50mm agua general. Potable y 175mm alcantarillado), por cada diámetro mayor pagará adicionalmente el 25% del

12.- No acatar la disposición de conectarse a la red de alcantarillado instalado en la vía pública, dentro de los plazos establecidos en el Art. 63	1 salario Básico Unificado del trabajador en general.
13.- Evacuación de aguas servidas o lluvias en sectores no autorizados.	1 salario Básico Unificado del trabajador en general.
14.- Evacuación a las alcantarillas de sustancias líquidos y desechos	10 salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

Art. 109.- Es obligación de las y los ciudadanos, realizar las denuncias que permitan la detección de estas infracciones.

Art. 110.- En caso de reincidencia en la comisión de las infracciones, el valor de las multas de duplicarán cada vez que se cometa.

Art. 111.- La imposición de las multas y su pago, no exonerará al consumidor de la indemnización de daños y perjuicios que deba reconocer a favor la Unidad de Servicios Básicos o de terceros y de las responsabilidades de carácter penal a que hubiere lugar.

Art. 112.- la Unidad de Servicios Básicos podrá proceder al cobro de las multas establecidas en esta ordenanza por la vía coactiva, notificará a la Dirección Financiera para la emisión del correspondiente título de crédito conforme a disposiciones contenidas en el Art. 151 del Código Tributario, que deberá ser notificado al usuario. De no pagar el usuario el título de crédito emitido en su contra, se iniciará la acción coactiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Previo a la aplicación de las tarifas de agua potable y alcantarillado constantes en la presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente ordenanza en el registro oficial.

SEGUNDA. - La Unidad de Servicios Básicos, elaborará el borrador de resolución motivada, hasta el 31 de enero de cada año, con la Lista Anual de Precios de los Servicios que presta, en la que se fijarán los precios de competencias, sobre la base de los costos de operación y/o producción de los servicios.

Previo a su expedición, la Lista **Anual de Precios** de los Servicios que presta la Unidad de Servicios Básicos deberá ser aprobada por el Consejo Municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA - Se continuarán cobrando las tasas de agua potable y alcantarillado, vigentes a la aprobación de esta ordenanza, se implementará un plan de gradualidad para la ejecución de la tarifa, establecido un porcentaje anual del 4.51% distribuido en los siguientes 4 años.

SEGUNDA. – Todos los consumidores categorizados como residenciales y Que, a la fecha de la aplicación de las tasas y tarifas de agua potable y alcantarillado, posean piscinas, deberán en un plazo no mayor a 90 días, solicitar a la Unidad de Servicios Básicos la instalación de una nueva acometida destinada exclusivamente para este fin de conformidad con lo establecido en el Art. 33 de la presente ordenanza.

Además de la multa establecida en el inciso tercero del Art. 33 de la presente ordenanza, de haberse vencido el plazo establecido para la regularización de los consumidores que posean piscinas al que se refiere la presente disposición, se procederá a la re categorización de la acometida domiciliaria de agua potable de Residencial a Comercial hasta que el haya cumplido con la obligación de solicitar a la Unidad de Servicios Básicos la instalación de una nueva acometida de categoría comercial destinada exclusivamente al uso de piscinas.

TERCERA. - En el caso de las estaciones de servicio y que, a la fecha de la aplicación de las tasas y tarifas de agua potable y alcantarillado, brinden el servicio de lavado de vehículos y maquinaria, deberán en un plazo no mayor a 90 días, solicitar a la Unidad de Servicios Básicos la instalación de una nueva acometida destinada exclusivamente para este fin de conformidad con lo establecido en el Art. 34 de la presente ordenanza.

Además de la multa establecida en el inciso tercero del Art. 34 de la presente ordenanza, de haberse vencido el plazo establecido para la regularización de las estaciones de servicio que posean lavadoras de vehículos y maquinaria al que se refiere la presente disposición, se procederá a la re categorización de la acometida domiciliaria de agua potable de Comercial a Industrial hasta que el consumidor haya cumplido con la obligación de solicitar a la Unidad de Servicios Básicos la instalación de una nueva acometida destinada exclusivamente a este fin.

CUARTA. - Una vez aprobada la presente ordenanza, entrará de inmediato a partir de la publicación de la presente ordenanza en el registro oficial y se haya realizado la socialización de las mismas con la ciudadanía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese la Ordenanza de REGULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE TARIFAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL CANTÓN PUERTO QUITO, publicada en el Registro Oficial No 858 del 10 de octubre de 2016 y cualquier otra normativa de igual o inferior jerarquía que se oponga a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, entrará en vigencia una vez que se publique en la gaceta oficial, en el dominio web de la institución y en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones de Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito a los cinco días del mes abril de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**TITO MANUEL
AGUIRRE JUMBO**

Dr. Tito Aguirre Jumbo
ALCALDE DEL CANTON



Firmado electrónicamente por:
**NAPOLEON
DARWIN BORJA
BORJA**

Dr. Napoleón Borja Borja
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICACION DE APROBACION Y DISCUSION Y APROBACION POR PARTE DEL CONCEJOP MUNICIPAL.- Puerto Quito a 06 de abril del 2022, la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA DE REGULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE TARIFAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL CANTÓN PUERTO QUITO**, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Puerto Quito en dos sesiones ordinaria y extraordinaria, en su orden de fechas: 31 de marzo del 2022, y 05 de abril del 2022, en primero y segundo debate, respectivamente.- LO CERTIFICO.



Firmado electrónicamente por:
**NAPOLEON
DARWIN BORJA
BORJA**

Dr. Napoleón Borja Borja
SECRETARIO GENERAL

PROCESO DE SANCION:

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTPON PUERTO QUITO, Puerto Quito a, 07 de abril del 2022, de conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Puerto Quito la **ORDENANZA SUSTITUTIVA DE REGULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE TARIFAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL CANTÓN PUERTO QUITO**, para su sanción respectiva.



Firmado electrónicamente por:
**NAPOLEON
DARWIN BORJA
BORJA**

Dr. Napoleón Borja Borja
SECRETARIO GENERAL

SANCION

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PUERTO QUITO.- Puerto Quito a, 08 de abril del 2022, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO la ORDENANZA SUSTITUTIVA DE REGULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE TARIFAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL CANTÓN PUERTO QUITO.** Con la finalidad de que se dé el trámite legal correspondiente, cúmplase, notifíquese y publíquese.



Firmado electrónicamente por:
**TITO MANUEL
AGUIRRE JUMBO**

Dr. Tito Aguirre Jumbo
ALCALDE DEL CANTON

CERTIFICACION:

Puerto Quito a, 11 de abril del 2022, el infrascrito Secretario General del Concejo Municipal del Cantón Puerto Quito, Certifica: que el Doctor Tito Aguirre Jumbo, Alcalde del Cantón proveyó y firmó la **ORDENANZA SUSTITUTIVA DE REGULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE TARIFAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL CANTÓN PUERTO QUITO**, en la fecha señalada. LO CERTIFICO. -



Firmado electrónicamente por:
**NAPOLEON
DARWIN BORJA
BORJA**

Dr. Napoleón Borja Borja
SECRETARIO GENERAL

El Registro Oficial pone en conocimiento de las instituciones públicas, privadas y de la ciudadanía en general , su nuevo registro MARCA DE PRODUCTO.

Servicio Nacional de
Derechos Intelectuales

SENADI_2022_TI_2257
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. SENADI_2021_RS_13648 de 24 de noviembre de 2021, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número SENADI-2020-63488, del 23 de abril de 2021

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE:

Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas (publicaciones periódicas). Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta, con todas las reservas que sobre ella se hacen.

VENCIMIENTO: 24 de noviembre de 2031

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: José Tamayo E10 25

REPRESENTANTE: Salgado Pesantes Luis Hernán Bolívar

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 4 de marzo de 2022

Documento firmado electrónicamente

Judith Viviana Hidrobo Sabando
EXPERTA PRINCIPAL EN SIGNOS DISTINTIVOS

ACC



Firmado electrónicamente por:
**JUDITH VIVIANA
HIDROBO SABANDO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.